



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0321-R-2025**  
**Piura, 24 de abril del 2025**

**VISTO:**

El Expediente N° **000236-0601-24-7** que presenta la Sra. Maria Auxiliadora Francisca Solano Timoteo, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0024-2024-DGA-UNP que deniega su solicitud de reconocimiento y pago de bonificación de los Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, reintegros e intereses legales. Asimismo, el Informe N° 023-2025-DVV/ALE-UNP del 10.Mar.2025, el Oficio N° 569-2025-OCAJ-UNP del 19.Mar.2025, el Oficio N° 1382-R-UNP-2025 del 25.Mar.2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de conformidad a lo dispuesto del Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;

Que, con Escrito S/N del 06.Mar.2024, la Sra Maria Auxiliadora Francisca Solano Timoteo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0024-2024-DGA-UNP que deniega su solicitud de reconocimiento y pago de bonificación de los Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, reintegros e intereses legales;

Que, el Artículo Único de la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."**;

Que, mediante Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC del 29.Dic.2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, en los numerales 2.4 al 2.9 del acotado informe señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0321-R-2025  
Piura, 24 de abril del 2025

"(...) 2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador

2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.

2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral

2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.

2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible- no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.

2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo";

Que, ahora bien, con Resolución General de Administración N° 0024-2024-DGA-UNP, del 15.Feb.2024, se resuelve:

"DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por la ex servidora administrativa de la Universidad Nacional de Piura, Sra. María Auxiliadora Francisca Solano Timoteo, mediante Carta N° 01-2023-OCG de fecha 02.Nov.2023; en razón a que en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27321, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho de la servidora ha PRESCRITO (...)."

Que, entre sus argumentos señala lo siguiente: "Que, mediante Oficio N° 253-AR-URH-UNP-2023 de fecha 29.Ene.2024, la Unidad de Recursos Humanos, indica que la ex servidora María Auxiliadora Francisca Solano Timoteo, cesó al servicio público por renuncia voluntaria mediante Resolución Rectoral N° 1291-R-2019 siendo así y en aplicación de la Ley N° 27321, se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. (...)"

Que, tal como menciona la Unidad de Recursos Humanos, con Oficio N° 253-AR-URH-UNP-2024, mediante Resolución Rectoral N° 1291-R-2019 del 25.Jun.2019, se cesó a la señora María Auxiliadora Francisca Solano Timoteo a partir del 02.Jun.2019; y con fecha 02.Nov.2023, solicito el pago de bonificación de los Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años que señala la Ley N° 27321;

Que, mediante Informe N° 023-2025-DVV/ALE-UNP del 10.Mar.2025, el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, concluye y recomienda: " - Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. María Auxiliadora Francisca Solano Timoteo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0024-2024-DGA-UNP que deniega su solicitud de reconocimiento y pago de bonificación de los Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. - Se debe emitir la Resolución correspondiente";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0321-R-2025**  
**Piura, 24 de abril del 2025**

Que, a través del Oficio N° 569-2025-OCAJ-UNP del 19.Mar.2025, suscrito por la Abg. Evelyn Maybeline Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, se ratifica las recomendaciones del Informe N° 023-2025-DVV/ALE-UNP del 10.Mar.2025, en ese sentido, deriva el expediente a Secretaria General para la emisión de la resolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 1382-R-UNP-2025 del 25.Mar.2025, el Titular del Pliego autoriza se emita el acto resolutivo que corresponde;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo NO 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA AUXILIADORA FRANCISCA SOLANO TIMOTEO**, contra la Resolución General de Administración N° 0024-2024-DGA-UNP, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

C.C.: RECTOR, DGA, URH, INT (MARIA AUXILIADORA FRANCISCA SOLANO TIMOTEO), OCAJ, ARCHIVO  
06 copias/VAGV/kvnf



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
ENRIQUE BAMIRO CÁCERES FLORIÁN  
RECTOR (e)